

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Abril

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009

26 mayo



CONTENIDO



Abril de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2009

CPC Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

CPC Martha L. Arreola Núñez
Presidenta de la Comisión de
Sector Gobierno 2009

CP María Isabel Ramírez Angulo
Presidenta de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccp@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccp.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR APORTACIONES VOLUNTARIAS Y APORTACIONES PARA RETIRO

Autor: CP René Martínez García

1

COSTEO DIRECTO, SU POSIBLE ELIMINACIÓN DE LA NIF C-4, PERO NO PARA EL ANÁLISIS Y LA TOMA DE DECISIONES DE LAS EMPRESAS

Autor: CP Armando Castro Silva

3

SOCIEDADES ANÓNIMAS PROMOTORAS DE INVERSIÓN (SAPI'S)

Autor: Lic. José Cruz Gutiérrez Haro

13

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE ACCIONISTAS PERSONAS FÍSICAS

Autor: CPC Ismael Razo Casillas

17

COMISIÓN FISCAL

ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN MATERIA DE ISR, PARA LA DECLARACIÓN ANUAL 2008 DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Autor: CPC y M en F Jaime Goytortúa Bores

23

CONTRATOS DE OBRA IETU

Autor: CP Luis Héctor García Reyes

28

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MARZO 2009

Autor: CPC Gilberto Valdovinos González

32

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, FEBRERO 2009

Autores
Lic. José Luis Leal Campos
Lic. Oscar Álvarez del Toro

35

INDICADORES FISCALES, MARZO 2009

Autor: CPC Gilberto Valdovinos González

46

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

HOMOLOGACIÓN CONTABLE Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR: EL LABERINTO DE LA IMPLEMENTACIÓN

Autora: Dra. Nancy García Vázquez

47

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

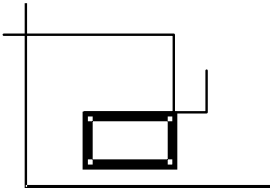
OUTSOURCING RECOMENDACIONES EN SU CONTRATACIÓN

Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

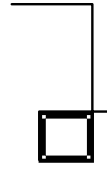
49



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR APORTACIONES VOLUNTARIAS Y APORTACIONES PARA RETIRO



Autor: CP René Martínez García

Introducción:

De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 176 de la Ley del ISR, las personas físicas podrán deducir de la utilidad gravable las aportaciones efectuadas por los siguientes conceptos:

- a) Aportaciones complementarias de retiro.
- b) Aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro.
- c) Aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Desarrollo:

Para la aplicación de dichas deducciones es necesario que se cumpla con el requisito de permanencia, -se da cuando se tenga derecho a la pensión o jubilación- conforme a la Ley del Seguro Social (LSS); en caso de no cumplir con este requisito los retiros junto con los rendimientos se considerarán como otros ingresos acumulables para ISR.

El monto de la deducción será hasta de un 10% de los ingresos acumulables en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año. (Zona B \$93,002.00 para 2008).

Aportaciones complementarias de retiro

Son cuentas o canales de inversión que se establecen con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados como complemento de la pensión.

Así mismo estas aportaciones en caso de que así se decida se podrán retirar en una sola exhibición siempre y cuando se tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias establecidas en la LSS, esto es a la pensión o jubilación.

Dichas aportaciones deben ser administradas en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del SAT

Aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro.



Para efectos del ISR son las realizadas a las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que se establecen en la LSS, y de primas de antigüedad, creadas por la empresa.

En el caso de fallecimiento del titular del plan, el beneficiario designando o el heredero, estará obligado a acumular a sus demás ingresos los retiros que efectúe de la cuenta.

Cuando las aportaciones y sus rendimientos acumulados no se puedan transferir a otro plan de pensiones o jubilaciones complementario constituido por la empresa a la que el trabajador fuera a prestar sus servicios, el monto de dichos importes, el empleador deberá transferirlos a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, o a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Aportaciones voluntarias realizadas a las subcuentas de aportaciones voluntarias.

Son aportaciones voluntarias efectuada por el trabajador a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón o por si mismo.

Dichas aportaciones se podrán deducir de los ingresos por sueldos y salarios obtenidos en el mes de que se trate que sirvan de base para la determinación del ISR a retener por el empleador cumpliendo con ciertos requisitos.

Consideraciones:

Las aportaciones complementarias de retiro, solo se podrán retirar cuando el trabajador se pensione o se jubile, dichas aportaciones están reguladas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), así mismo estas aportaciones las podrán realizar quienes estén o no afiliados al Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Igualmente de conformidad con el Reglamento del ISR, las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro sólo se podrán retirar cuando el trabajador se pensione o se jubile. Para poder realizar estas aportaciones es necesario que la empresa donde se labore cuente con un plan complementario de retiro.

Respecto a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, estas aportaciones las podrán realizar quienes estén o no afiliados al Seguro Social o al ISSSTE, así mismo de conformidad con la LSS, se podrán hacer retiros por lo menos una vez cada seis meses; , en este caso se tendría que verificar si dichas aportaciones fueron deducidas para ISR y si este fuera el caso se tendrían que acumular estos retiros a los demás ingresos.

Fuente:

Ley de ISR artículos 33 y 176 fracción V.

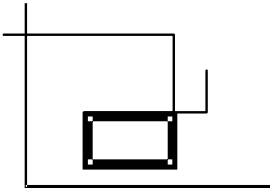
Reglamento del ISR artículos 30-A, 30-B,59,60,61,62,64,65,224-A,231-A y 231-B.

Ley del SAR artículos 74, 74-BIS y 74-TER.

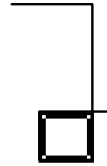
LSS artículo 192.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



COSTEO DIRECTO, SU POSIBLE ELIMINACIÓN DE LA NIF C-4, PERO NO PARA EL ANÁLISIS Y LA TOMA DE DECISIONES DE LAS EMPRESAS



Autor: CP Armando Castro Silva

Introducción

El pasado mes de enero, en el reporte técnico No.11/RT-2009, del Centro de Investigación y Desarrollo (CID) del CINIF, se publicó un resumen de los cambios propuestos en los proyectos que llevará a cabo el CINIF durante el 2009 para continuar con el proceso de convergencia con las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera). Dentro de los cambios propuestos, está el adaptar la NIF C-4, Inventarios a la NIC 2 y uno de los cambios relevantes es eliminar el sistema de costeo directo para la valuación de inventarios, así como, eliminar el método de Ultimas Entradas Primeras Salidas (UEPS-LIFO)

Es importante mencionar que ni para efectos de NIIF ni para US GAAP el sistema de costeo directo es permitido, sin embargo es uno de los mas usados en las compañías Americanas y Alemanas como herramienta de análisis para los directivos en la toma de decisiones.

Tocante a US GAAP, en el ARB Chapter 4 (Accounting Research Bulletin) , en uno de sus enunciados indica “*Debería también ser reconocido que la exclusión del overhead (gastos indirectos de fabricación) de los costos del inventario no constituye un procedimiento de contabilidad aceptado*”. Así mismo, el SFAS 151 indica que la asignación de gastos indirectos fijos de manufactura al costo de conversión sea basado en la capacidad normal de producción.

Por otro lado, la IAS 2, en lo relativo a costo de conversión indica también que los gastos indirectos de fabricación serán los basados en el nivel normal de actividad y que no es aceptable excluir ciertos gastos de fabricación, inclusive señala que se deben de incluir los gastos indirectos fijos de fabricación.

Estos párrafos anteriores de US GAAP y de IAS entre otros, son el fundamento que solo permite el costeo absorbente y elimina el costeo directo de dichas Normas contables. Pero ¿Qué pasa en la realidad en el mundo empresarial? ¿Como costean las empresas? ¿Cuál es el que verdaderamente utilizan para la toma de decisiones?

Para poder mostrar la importancia del costeo directo en la industria manufacturera para el análisis y la toma de decisiones, se presenta enseguida un caso de estudio en donde se compara ambas metodologías, para poder formarnos una mejor opinión de ambos sistemas de valuación de inventarios, no sin antes, señalar unos breves antecedentes del costeo directo.



Antecedentes del costeo directo ó costeo variable

Desde los años 20s, que es cuando se empezó a delinear el sistema de costeo Standard pero con costeo absorbente como una mejor herramienta para determinar los costos de los productos, ésta nueva herramienta aún dejaba insatisfechos a los investigadores de costos y a los ejecutivos operativos que en caso de grandes fluctuaciones en los niveles de inventario-producción les creaban gran confusión las variaciones derivadas de los volúmenes, y los contadores de costos encontraban grandes dificultades en explicar dichas variaciones, así como la distorsión de los resultados de las empresas a consecuencia de los volúmenes de producción.

Con el objeto de evitar esta distorsión y eliminar el problema de las variaciones de volumen, Jonathan Harris y G.Charter Harrison idearon la técnica denominada costo directo. El desarrollo de su trabajo resultó independiente y paralelo, pero fue J. Harris el primero en llevar a la práctica el nuevo método en 1934 en la Compañía Química Dewey y Almy. G. Charter Harrison vio aceptado el suyo casi un año después en la Spool Cotton Company.

El primer informe técnico sobre el sistema de costeo directo, fue así mismo, redactado por J. Harris, que lo denominó "What did we earn last month?" ¿Cuánto ganamos el mes pasado? y lo sometió a estudio de la Asociación Nacional de Contadores de Costos (NACA). Este informe fue publicado por la Nacional Association of Cost Accountants (NACA) en el Boletín No. 10 en Enero de 1936. Producto de ello, importantes industrias de los Estados Unidos adoptaron este método de costeo, partiendo por la Pittsburg Plate Gless y la Stanley Manufacturing, consolidándose así su aplicación en aquel país que actuaba como órgano rector de los sistemas contables utilizados en las empresas americanas, producto de lo cual fue difundido al resto de los países.

En Abril de 1953, La Nacional Association of Cost Accountants, delineó las pautas del costeo directo, método que comenzó a aplicarse en Alemania y Bélgica, este último país es donde el Profesor J.P, DE BODT mejoró el proceso aportando un método de "Contabilidad Marginal". Es precisamente este método en donde se establece que el costo de fabricación debía contener solo los elementos de naturaleza variable propia de cada producto, debiendo imputarse a una cuenta de pérdidas y ganancias todos los desembolsos fijos que implique la producción, la administración y la comercialización de los productos, gastos que deben cubrirse o recuperarse con los ingresos del periodo en que se hizo la producción.

Planteamiento y desarrollo de un caso práctico de Costeo Directo vs. Costeo Absorbente

En principio, debemos de entender que el COSTEO ABSORBENTE es un sistema de valuación de inventarios y modelo de costeo que incluye todos los costos de manufactura de un producto:

- a) Materia Prima Directa
- b) Mano de Obra Directa y
- c) Gastos Indirectos de Fabricación (ambos, fijos y variables)

Bajo este método, todos los costos indirectos de fabricación, tanto fijos como variables se tratan como costos del producto.



Por su parte, el COSTEO DIRECTO es un sistema de valuación de inventarios y modelo de costeo que a diferencia del costeo absorbente, únicamente los costos de fabricación que varían con el volumen de producción se cargan a los productos, es decir:

- a) Materia Prima Directa
- b) Mano de Obra Directa
- c) Gastos Indirectos de Fabricación variables.

Bajo este método de costeo directo, solamente los costos de la materia prima directa, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación variable son considerados como costos del producto.

CASO PRÁCTICO

COMPARACION ENTRE COSTEO DIRECTO Y COSTEO ABSORBENTE

DATOS		
Conceptos	Producción (unidades)	Ventas (unidades)
1era condición	6,000	6,000
2da condición	8,000	6,000
3ra condición	4,000	6,000
Precio venta por unidad	\$ 30.00	
Producción (unidades)	6,000	
Venta(unidades)	6,000	
Materia prima directa	\$ 4.00	
Mano de obra directa	\$ 3.00	
Costos indirectos de Prod variables	\$ 2.00	
Gastos de venta (comisiones)	\$ 3.00	
COSTOS FIJOS		
<u>Costos de Producción :</u>		
Costos indirectos de producción	\$ 24,000.00	
<u>Gastos de operación</u>		
Gastos de administración	\$ 14,000.00	
Gastos de venta	\$ 4,000.00	



1ERA CONDICIÓN COSTEO DIRECTO

		Unidades	Precio		Total
Ventas		6,000	\$ 30.00		\$ 180,000.00
Producción					
<u>Costos variables</u>		Unidades			
Materia prima directa	\$ 4.00	6,000			24,000.00
Mano de obra directa	\$ 3.00	6,000			18,000.00
Costos indirectos de Prod variables	\$ 2.00	6,000			12,000.00
Total costo manufactura					54,000.00
Costo unitario	Producción	6,000	\$ 9.00		
Unidades vendidas				6,000	
Costo de ventas				\$ 54,000.00	
		Unidades vtas			
Costos operación variables	\$ 3.00	6,000			18,000.00
Total costos variables					\$ 72,000.00
Contribución Marginal					108,000.00
(-) Costos fijos					
Gastos Ind de Fab			\$ 24,000.00		
Gastos administración			\$ 14,000.00		
Gastos de venta			\$ 4,000.00		
Total costos fijos					\$ 42,000.00
Utilidad de operación					\$ 66,000.00



1ERA CONDICIÓN COSTEO ABSORBENTE

		unidades	Precio		Total
Ventas		6,000	\$ 30.00		\$ 180,000.00
Producción					
Costos variables		Unidades			
Materia prima directa	\$ 4.00	6,000		24,000.00	
Mano de obra directa	\$ 3.00	6,000		18,000.00	
Costos indirectos de Prod	\$ 2.00	6,000		36,000.00	
Total costo manufactura				<u>78,000.00</u>	
Costo unitario	Producción	6,000	\$ 13.00		
Unidades vendidas			6,000		
Costo de ventas			<u>\$ 78,000.00</u>		
		Unidades vtas			
Costos operación variables	\$ -			-	
Total costos variables					<u>\$ 78,000.00</u>
Utilidad Bruta					102,000.00
(-) Costos fijos					
Gastos Ind de Fab			\$ -		
Gastos administración			\$ 14,000.00		
Gastos de venta			\$ 22,000.00		
Total costos fijos					<u>\$ 36,000.00</u>
Utilidad de operación					<u>\$ 66,000.00</u>



2DA CONDICIÓN COSTEO DIRECTO

		Unidades	Precio	Total
Ventas		6,000	\$ 30.00	\$ 180,000.00
Producción				
Costos variables		Unidades		
Materia prima directa	\$ 4.00	8,000		32,000.00
Mano de obra directa	\$ 3.00	8,000		24,000.00
Costos indirectos de Prod variables	\$ 2.00	8,000		<u>16,000.00</u>
Total costo manufactura				<u>72,000.00</u>
Costo unitario	Producción	8,000	\$ 9.00	
Unidades vendidas			<u>6,000</u>	
Costo de ventas			\$ 54,000.00	
Costos operación variables	\$ 3.00	Unidades vtas 6,000		18,000.00
Total costos variables				<u>\$ 72,000.00</u>
Contribución Marginal				108,000.00
(-) Costos fijos				
Gastos Ind de Fab			\$ 24,000.00	
Gastos administración			\$ 14,000.00	
Gastos de venta			\$ 4,000.00	
Total costos fijos				<u>\$ 42,000.00</u>
Utilidad de operación				<u>\$ 66,000.00</u>



**2DA CONDICIÓN
COSTEO ABSORBENTE**

		unidades	Precio	Total
Ventas		6,000	\$ 30.00	\$ 180,000.00
Producción				
Costos variables		Unidades		
Materia prima directa	\$ 4.00	8,000	32,000.00	
Mano de obra directa	\$ 3.00	8,000	24,000.00	
Costos indirectos de Prod	\$ 2.00	8,000	40,000.00	
Total costo manufactura			<u>96,000.00</u>	
Costo unitario	Producción	8,000	\$ 12.00	
Unidades vendidas			6,000	
Costo de ventas			\$ 72,000.00	
Costos operación variables	\$ -	Unidades vtas 6,000	-	
Total costo DE VENTAS				<u>\$ 72,000.00</u>
Utilidad Bruta				108,000.00
(-) Costos fijos				
Gastos Ind de Fab			\$ -	
Gastos administración			\$ 14,000.00	
Gastos de venta			\$ 22,000.00	
Total costos fijos				<u>\$ 36,000.00</u>
Utilidad de operación				<u>\$ 72,000.00</u>



3RA CONDICIÓN COSTEO DIRECTO

		Unidades	Precio	Total
Ventas		6,000	\$ 30.00	\$ 180,000.00
Producción				
Costos variables		Unidades		
Materia prima directa	\$ 4.00	4,000		16,000.00
Mano de obra directa	\$ 3.00	4,000		12,000.00
Costos indirectos de Prod variables	\$ 2.00	4,000		<u>8,000.00</u>
Total costo manufactura				36,000.00
Costo unitario	Producción	4,000	\$ 9.00	
Unidades vendidas			6,000	
Costo de ventas			<u>\$ 54,000.00</u>	
Costos operación variables	\$ 3.00	Unidades vtas 6,000		18,000.00
Total costos variables				<u>\$ 72,000.00</u>
Contribución Marginal				108,000.00
(-) Costos fijos				
Gastos Ind de Fab			\$ 24,000.00	
Gastos administración			\$ 14,000.00	
Gastos de venta			\$ 4,000.00	
Total costos fijos				<u>\$ 42,000.00</u>
Utilidad de operación				<u>\$ 66,000.00</u>



3RA CONDICIÓN
COSTEO ABSORBENTE

		unidades	Precio	Total
Ventas		6,000	\$ 30.00	\$ 180,000.00
Producción				
Costos variables		Unidades		
Materia prima directa	\$ 4.00	4,000		16,000.00
Mano de obra directa	\$ 3.00	4,000		12,000.00
Costos indirectos de Prod	\$ 2.00	4,000		32,000.00
Total costo manufactura				<u>60,000.00</u>
Costo unitario	Producción	4,000	\$ 15.00	
Unidades vendidas			6,000	
Costo de ventas				<u>\$ 90,000.00</u>
Costos operación variables	\$ -	Unidades vtas 6,000	-	
Total costo DE VENTAS				<u>\$ 90,000.00</u>
Utilidad Bruta				90,000.00
(-) Costos fijos				
Gastos Ind de Fab			\$ -	
Gastos administración			\$ 14,000.00	
Gastos de venta			\$ 22,000.00	
Total costos fijos				<u>\$ 36,000.00</u>
Utilidad de operación				<u>\$ 54,000.00</u>



CONCLUSIONES

1. Cuando el volumen de ventas sea igual al volumen de producción en el periodo de costos, las utilidades en ambos métodos serán iguales.
2. Cuando el volumen de producción sea mayor que el volumen de ventas en el periodo de costos, la utilidad en el costeo absorbente será mayor.
3. Cuando el volumen de ventas sea superior al volumen de producción en el periodo de costos, la utilidad en el costeo absorbente será menor.
4. Las utilidades conforme al método de costeo directo, dependerán del volumen de ventas, no del volumen de producción.
5. Las utilidades conforme al método de costeo absorbente, podrán modificarse si se cambia el volumen de producción.

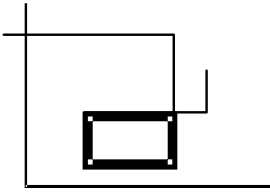
En base a los puntos 4 y 5, vemos que en el costeo directo se fomenta la productividad y eficiencia en las operaciones. Por su parte, el costeo absorbente puede mostrar algunas distorsiones en los resultados de la empresa al indicar que a mayor volumen de producción menor es el costo unitario del producto y por lo tanto, mayor utilidad bruta, lo que puede reflejarse en un mejor desempeño en el estado de resultados, pero ¿Qué pasa con los niveles de inventario en el balance general? ¿Realmente las utilidades son un reflejo de lo que pasó en planta? El costeo absorbente le permite a un gerente aumentar la utilidad de operación en un periodo específico al aumentar el programa de producción, aunque no haya demanda de los clientes para la producción adicional. Una motivación de esto puede ser un plan de primas para el gerente que se base en la utilidad de operación declarada.

El costeo absorbente es el sistema de valuación de inventarios requerido para los informes externos, pero el costeo directo es y seguirá siendo una herramienta para los informes internos utilizada por los directivos de las empresas para el análisis y la toma de decisiones.

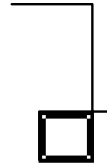
Te invitamos a incorporarte a la Subcomisión de Contabilidad Administrativa y de Costos. Si te interesa favor de contactar a Armando Castro para obtener mayor información en la siguiente dirección de correo electrónico:
armandocs@megared.net.mx



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



SOCIEDADES ANÓNIMAS PROMOTORAS DE INVERSION (SAPI'S)



Autor: Lic. José Cruz Gutiérrez Haro

El 30 de diciembre del 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Mercado de Valores (LMV), misma que entró en vigor el 28 de junio del 2006, con lo cuál el mercado financiero en México fue objeto de una gran transformación enfocada en hacer mas democrática la funcionalidad de dicho mercado, buscando principalmente la participación de las empresas medianas, ya que como es sabido la operatividad del mercado financiero continua siendo elitista.

La Ley contiene múltiples disposiciones, todas ellas enfocadas a desarrollar el mercado de valores, de tal suerte que su operación resulte equitativa, eficiente y transparente, con la intención de proteger los intereses del público inversionista, minimizar el riesgo sistemático y fomentar una sana competencia.

Como ya se señaló, los objetivos principales de la LMV son el promover el acceso de las medianas empresas a ese mercado; lograr que éstas adopten buenas prácticas de gobierno corporativo de manera voluntaria; y alcanzar la consolidación del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles (SAB), para mejorar su organización y funcionamiento, mediante la modernización de sus estructuras societarias y su régimen de responsabilidades, haciéndolos más congruentes con la práctica actual.

Considerando que el mercado bursátil representa la oportunidad de captar capital para las empresas que les permita financiar distintas necesidades de mediano y largo plazo, la Ley del Mercado de Valores intenta facilitar la entrada de un mayor número de emisores a través de diversas opciones que se consideran viables y atractivas para las empresas medianas, pequeñas e incluso grandes, frente a la posibilidad de salir a Bolsa.

En consideración a lo anterior, la nueva Ley del Mercado de Valores contempla la aparición en el marco jurídico mexicano de tres nuevas modalidades de sociedades anónimas, a saber:

a).- Sociedad Anónima Bursátil (SAB). Es el equivalente a la sociedad bursátil que cotiza actualmente en el mercado de valores, que ya es conocida por la comunidad empresarial e inversionista

b).- Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB). Es la transición para las empresas que quieren tener acceso al mercado de valores, ya que podrán listarse en la bolsa, con todos los beneficios que esto implica y contarán con tres años para converger al régimen de la Sociedad Anónima Bursátil



c).- Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI). Esta tendrá mayores estándares de gobierno corporativo a cambio de permitirle ciertas excepciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de tener más posibilidades de atraer a la inversión.

La incorporación de las SAPI's a la nueva LMV es considerada una de las aportaciones más relevantes de esta ley, debido a que estableció un nuevo régimen corporativo especial para las sociedades anónimas, con el cual se permite a los socios tomar decisiones corporativas, y celebrar convenios con el objetivo de atraer capital privado y de riesgo, para fomentar el acceso al mercado de valores de empresas medianas.

Las SAPI's son sociedades mercantiles mexicanas que se forman como cualquier sociedad anónima, ya sea por constitución o transformación, y que voluntariamente se someten al régimen legal establecido por la LMV.

Para conformar la denominación social de las SAPI's es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 88 de la LGSM, debiendo agregar a la denominación social la expresión "promotora de inversión" o su abreviatura "P.I."

Las promotoras de inversión tienen un régimen que les concede ciertas excepciones a lo dispuesto por la LGSM, otorgando mayor protección a los accionistas minoritarios, mediante disposiciones que permiten, entre otras cosas:

a).- Nombrar por lo menos un consejero con solo el 10% del capital social incluso con voto limitado o restringido. (En oposición a la S.A. tradicional que exige un porcentaje del 25 % del capital social)

b).- Nombrar comisario con solo el 10% del capital social incluso con voto limitado o restringido o nulo. (En oposición a la S.A. tradicional que exige un porcentaje del 25 % del capital social).

c).- Convocar Asambleas para lo cuál se requiere tan solo el 10% del capital social tenga derecho a voto ya sea limitado o restringido. (En oposición a la S.A. tradicional que exige un porcentaje del 33 % del capital social)

d).- Iniciar acciones contra los administradores y comisarios lo cuál se requiere tan solo el 15% del capital social tenga derecho a voto ya sea limitado o restringido. (En oposición a la S.A. tradicional que exige un porcentaje del 33 % del capital social)

e).- Oponerse judicialmente a decisiones de asambleas con tan solo el 20% del capital social tenga derecho a voto ya sea limitado o restringido. (En oposición a la S.A. tradicional que exige un porcentaje del 33 % del capital social)

De igual forma el régimen legal de las SAPI'S permite en sus estatutos establecer cláusulas especiales respecto de las siguientes estructuras societarias:



a). Acciones, pudiendo emitir acciones que:

- No confieran voto
- Limiten el voto en ciertos asuntos
- Concedan derechos sociales distintos al voto
- Solo confieran voto (no derecho total o parcial a las utilidades)
- Amplíen el derecho a las utilidades.

b). Derechos societarios:

- La SAPI tiene derecho a adquirir sus propias acciones contra su capital social o contable.
- Puede imponer restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de acciones.
- La SAPI tiene derecho a establecer derechos de separación, retiro y amortización de accionistas y causales de exclusión.
- Se podrán establecer estipulaciones que amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente de acciones.
- Se podrán implementar mecanismos en los estatutos, en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
- Se puede limitar la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por consejeros y directivos relevantes,

c).- Pacto entre accionistas, en que se convenga:

- No desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad. Esta obligación está limitada en tiempo (tres años), en materia y en área geográfica.
- Opciones de compra o venta entre uno o varios accionistas
- Obligación a cargo de un accionista de pactar con el tercero adquirente que su venta solo podrá hacerse junto con la venta de las acciones de otro o todos los demás accionistas.
- Obligación a cargo de uno o varios accionistas de obligarse a vender cuando un tercero adquirente de acciones de otro accionista quiera comprar.
- Acuerdos para el ejercicio del derecho del voto en asambleas.
- Acuerdos de tipo operativo que en la práctica se incluyen en los Convenios de Accionistas y que no se incorporan en los estatutos por mantener la confidencialidad.

d).- Régimen Corporativo.

- Se puede adoptar voluntariamente el régimen de gobierno corporativo de la SAB, en cuyo caso el Consejo de Administración nombrará comités de prácticas societarias y de auditoría.

e).- Vigilancia.- Si no se adopta el régimen de la SAB, habrá que nombrar comisarios. De adoptarse el régimen, no se nombrará comisario sino un auditor externo independiente junto con un comité de auditoría integrado por consejeros.

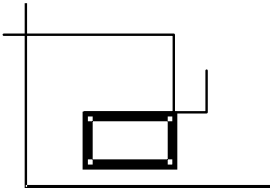


Conclusiones

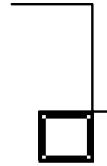
Las sociedades anónimas promotoras de inversión (SAPI'S) están adquiriendo una relevante importancia en nuestro país, debido a que buscan otorgar facilidades a empresas pequeñas, medianas y grandes, en un primer esfuerzo de financiamiento a través de su incursión en la Bolsa de Valores. Este ingreso se logra implementando un buen gobierno corporativo en el manejo de las empresas que otorgue a sus accionistas una mayor seguridad mediante un proceso planeado y pausado en la toma de decisiones respecto del control de la entidad, de manera tal que les permita contar con mayores posibilidades de financiamiento y crecimiento empresarial, así como una mayor competitividad y participación de las empresas mexicanas en el mercado internacional.

Todo lo anterior al amparo de un marco legal que otorga certidumbre jurídica para los inversionistas nacionales y extranjeros ya que cumple con los estándares internacionales que rigen los principales mercados bursátiles, como son los principios rectores de revelación de información al público inversionista; los derechos de minorías y la aplicación del buen gobierno corporativo o societario lo que abre una infinidad de posibilidades de financiamiento e inversión a través inicialmente de la versatilidad que ofrecen las SAPI'S como nueva figura societaria.





DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE
ACCIONISTAS PERSONAS FÍSICAS



Autor: CPC Ismael Razo Casillas

GENERALIDADES:

Tomando como referencia al artículo 146 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas consideran como ingresos por la enajenación de bienes, los que se deriven de los casos previstos por el Código Fiscal de la Federación, al respecto el artículo 14 de dicho ordenamiento en su fracción I, señala que se considera enajenación “*Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*”, luego entonces la transmisión de la propiedad de acciones se considera como enajenación para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo el citado artículo 146 indica que, no se considerarán ingresos por enajenación, los actos que deriven de la transmisión de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, de igual manera los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 9 de la citada Ley.

ENAJENACIONES DE ACCIONES EXENTAS

La fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que se consideran ingresos exentos del impuesto los derivados de:

- 1) La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, a través de la bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores (LMV).
- 2) La enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

Para tales efectos la exención señalada no será aplicable en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan el 10% ó más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora.
- 2) Cuando en un período de 24 meses, la persona ó grupo de personas, enajene el 10% ó más de las acciones pagadas, de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas ó sucesivas.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista, por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente, si las acciones, de esta últimas sociedades, se encuentran en los supuestos señalados.



PAGO PROVISIONAL DEL ISR POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de enajenación de acciones, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en que el enajenante manifieste por escrito al adquirente:

- 1) Que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley

Para estos efectos el Reglamento establece que el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación por un contador público registrado (C.P.R.).

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE UN DICTAMEN FISCAL POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

El artículo 204 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece los siguientes requisitos para la emisión de dictámenes fiscales por la enajenación de acciones:

- 1) El aviso para presentar el dictamen (formulario 39), deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente (el enajenante), a más tardar el día 10 del mes de calendario posterior a la fecha de la enajenación.
- 2) El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto e incluir, como mínimo, en el cuaderno del dictamen, los siguientes documentos e informes:
 - Dictamen del C.P.R. en los términos de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.
 - Determinación del resultado obtenido en la enajenación.
 - Análisis del costo promedio por acción.
 - Monto original ajustado de las acciones determinado.
 - Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente.
- 3) El cuaderno del dictamen deberá acompañarse de la carta de presentación del dictamen fiscal de enajenación de acciones (formulario 40).
- 4) El texto del dictamen relativo, deberá contener lo siguiente:
 - La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción, de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y si ambos procedimientos se llevaron a cabo en los términos de la Ley del I.S.R. y su Reglamento.
 - Nombre del enajenante
 - Nombre del adquirente
 - Nombre de la Sociedad emisora de las acciones



- Fecha de la enajenación de las acciones
 - Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado.
- 5) Que el dictamen se formule según las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las normas de auditoría que regulan la capacidad e independencia del C.P.R., el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.
 - 6) El C.P.R. que formule el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

EJEMPLO:

Guadalajara, Jalisco, 25 de Marzo de 2009.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE ZAPOPAN
 Domicilio:
 Av. Central No. 735
 Anexo a Residencial Poniente
 Zapopan, Jalisco C.P. 45136

DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

He examinado la operación de compraventa de acciones de la Sociedad LA PITUFA, S.A. DE C.V., que realizó como enajenante el Sr. GILBERTO ROSAS MEDA y como adquiriente el Sr. TIBURCIO LOZA MEZA. La operación se realizó el 3 de Enero de 2009, habiendo reportado el enajenante una utilidad de acuerdo a los anexos que se acompañan.

Mis exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable y en consecuencia incluyeron las pruebas sobre la documentación relativa a esta operación que me fue proporcionada, asimismo utilicé los procedimientos de auditoría que consideré necesarios en las circunstancias, obteniendo una base razonable sobre:

- A) La antigüedad en la tenencia de las acciones, de conformidad con la verificación de las actas de asamblea que dieron origen a las adquisiciones.
- B) La determinación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación, de las acciones.
- C) Las utilidades o dividendos distribuidos por la compañía emisora.
- D) El cálculo del monto ajustado de las acciones y del costo promedio por acción.
- E) La determinación de la ganancia por enajenación de acciones en cantidad de \$ 32,554.00.
- F) La verificación del pago del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ 2,488.00 el día 17 de Febrero de 2009 ante la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. con número de operación 35422012.

En mi opinión el cálculo del costo promedio por acción y el resultado obtenido en la enajenación de acciones a que se refieren los anexos que se acompañan fueron determinados correctamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así mismo manifiesto que no tengo impedimento profesional alguno, para emitir una opinión.

C.P.C. ISMAEL RAZO CASILLAS
 Reg. En A.G.A.F.F. 99999



Guadalajara, Jal., 25 de Marzo de 2009.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan
Informe Sobre la Situación Fiscal del Contribuyente
Enajenación de Acciones del 03 de Enero de 2009

Declaro bajo protesta de decir verdad, que emito este informe en apego a lo dispuesto en los 52 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en relación a la revisión que practiqué respecto de la operación de enajenación de acciones emitidas por la empresa LA PITUFA, S.A. DE C.V. y que la utilidad resultante fue determinada cumpliendo con las disposiciones fiscales federales vigentes en la fecha de emisión del presente informe.

- I. Revisé la documentación correspondiente respecto a la fecha y al costo comprobado de adquisición, así como el importe de la enajenación y la determinación de la ganancia por enajenación de acciones.
- II. Constaté que la declaración del Impuesto Sobre la Renta fue presentada el 17 de febrero de 2009 con un pago de \$ 2,488.00.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el aviso para presentar el Dictamen Fiscal sobre Enajenación de Acciones fue presentado el día 10 de Febrero de 2009.

A T E N T A M E N T E

C.P.C. ISMAEL RAZO CASILLAS
REG. EN A.G.A.F.F. 99999



LA PITUFA, S.A. DE C.V.
 DETERMINACIÓN DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES
 Y DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN

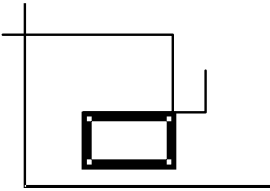
<i>COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO</i>	<i>2,902,086.56</i>
<i>Más:</i>	
<i>AJUSTES POR DIFERENCIAS DE CUFIN</i>	<i>0.00</i>
<i>Menos:</i>	
<i>PÉRDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR A LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN</i>	<i>1,234.66</i>
<i>Menos:</i>	
<i>AJUSTES POR REEMBOLSOS EFECTUADOS A LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN</i>	<i>0.00</i>
<i>Menos:</i>	
<i>CUFIN NEGATIVA A LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN</i>	<i>0.00</i>
<i>Más:</i>	
<i>PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN APLICADAS</i>	<i>0.00</i>
<i>Igual:</i>	
<i>MONTO AJUSTADO DE LAS ACCIONES</i>	<i>2,900,851.90</i>
Entre:	
ACCIONES DEL CONTRIBUYENTE -ENAJENANTE	2,759
Igual:	
<i>COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN</i>	<i>1,051.41</i>



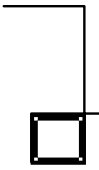
LA PITUFA, S.A. DE C.V.
 DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE
 ACCIONES

<i>INGRESO OBTENIDO POR ACCIÓN</i>		1,075.00
<i>Menos:</i>		
<i>COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN</i>		1,051.41
<i>Igual:</i>		
<i>GANANCIA POR ACCIÓN</i>		23.59
<i>Por:</i>		
<i>NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS</i>		1,380.00
<i>Igual:</i>		
<i>GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES</i>		32,554.20
<i>Entre:</i>		
<i>Número de Años de Tenencia</i>		5
<i>Igual:</i>		
<i>(Tarifa acumulando el número de meses (1))</i>		
<i>Ganancia por Enajenación de Acciones Acumulable</i>		6,510.84
<i>Menos:</i>	<i>Límite inferior</i>	4,210.42
<i>Igual:</i>	<i>Excedente sobre límite inferior</i>	2,300.42
<i>Por:</i>	<i>% de Excedente sobre límite inferior</i>	10.88%
<i>Igual:</i>	<i>Impuesto marginal</i>	250.29
<i>Más:</i>	<i>Cuota fija</i>	247.23
<i>Igual:</i>	<i>IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN TARIFA</i>	497.52
<i>Por:</i>	<i>Número de años de tenencia</i>	5
<i>Igual:</i>	<i>PAGO PROVISIONAL A ENTERAR</i>	2,487.58





ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN
MATERIA DE ISR, PARA LA DECLARACIÓN ANUAL
2008 DE LAS PERSONAS FÍSICAS



Autor: CPC y M en F Jaime Goytortúa Bores

Introducción:

Con motivo de la próxima presentación, en este mes de abril, de las declaraciones anuales del ejercicio 2008, el presente documento tiene como objetivo, el resumir aquellos conceptos que deben o pueden ser declarados conforme a la legislación fiscal vigente, independientemente de que causen o no impuesto, así como las consecuencias que se tendrían en caso de no hacerlo, para cumplir adecuada y oportunamente con las obligaciones fiscales y por ende, tener la seguridad jurídica necesaria ante una eventual revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras, ya que como observaremos mas adelante, cada día son mas los “conceptos” a declarar.

En los últimos años, sobre todo a partir de la promulgación de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, con vigencia desde el año 2002, la tendencia que han manifestado las autoridades fiscales, es la de allegarse de la mayor información posible por parte de los contribuyentes en general. En el caso de las Personas Físicas, no se da excepción, ya que, cada vez se vuelve más completa la información que todas estas tienen que brindar al fisco, bien sea con la finalidad de simplemente tener el mayor control y cruce de información posible, como, en su caso, para efectos de poder programar actos de fiscalización a este tipo de contribuyentes.

Dichos eventos fiscalizadores, bien podrían darse a través de la revisión de actos o actividades específicas, o en su defecto, mediante la facultad que les otorga, el artículo 107 de la Ley de ley en comento, conocido como “Discrepancia Fiscal”; norma que en términos generales, les da la facultad de determinar, ingresos presuntamente omitidos, cuando el monto de las erogaciones “comprobadas”, que en su caso, pueden ser a través de información de terceros, resultan ser superiores a los ingresos manifestados por el contribuyente.

Además, estimo por demás relevante recordar que cada vez es mas la información que el SAT recaba de terceros y la cual, bien administrada, permitirá además de efectuar la validación o “cruces” de lo que declaramos, el poder verificar el cumplimiento de obligaciones formales y de pago, y por supuesto, combatir la evasión fiscal; que quizás en muchos de los casos, pudiera llegar a darse por el desconocimiento de las personas físicas del gran cúmulo de conceptos que deben ser declarados, aun en los casos, en que estos no tengan un impacto recaudatorio, sino simplemente el efecto “informativo”.

Basta recordar, que entre otras, nuestra autoridad fiscal recibirá este año, declaraciones informativas de instituciones financieras, de notarios, de quien otorgue premios, además de las tradicionales por parte de patrones, retenedores de ISR e IVA en general, clientes y proveedores, empresas que distribuyeron dividendos, etc.

Por lo anterior, el objetivo del presente artículo, es el de dar a conocer, o bien recordarles, de aquellos conceptos que deben ser declarados conforme a la legislación fiscal vigente, independientemente de que causen o no impuesto, así como las consecuencias que se tendrían en caso de no hacerlo, ya que el diseño actual de la legislación fiscal en muchos casos contiene consecuencias graves o catastróficas, como puede ser el perder una exención, para aquellas personas que simplemente dejen de informar de ingresos, entradas de recursos o modificaciones a su patrimonio; lo que por ende, traería consigo créditos fiscales, por lo que cada vez es más relevante, tener la seguridad jurídica necesaria ante una eventual revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.

1. Donativos y Préstamos Obtenidos (Arts. 106 y 107 LISR):

Si en lo individual o en su conjunto, estos **excedieron de 600 Mil pesos**, debe informarse tal situación en la declaración del ejercicio, aun y cuando, evidentemente los préstamos no representen un ingreso fiscal y los donativos pudieran estar exentos, si provinieron de cónyuges, ascendientes o descendientes.

Hasta el ejercicio 2007, el no manifestarlos, se caía en supuesto de “Discrepancia”; más sin embargo, podemos concluir que la consecuencia no era grave, ya que la ley aceptaba prueba de que se trataba de estos conceptos, y el contribuyente tan solo se hacía acreedor a pequeña multa por incumplimiento.

A partir del 2008; en caso de no hacerlo, el artículo 107, establece, sin alternativa de desvirtuarlo, al menos por el procedimiento previsto en dicha norma, **que son ingresos gravables omitidos por el contribuyente**, ya sea por su actividad preponderante, o bien del capítulo IX.

2. Premios (Arts. 163, 106 y 175 LISR):

Si se tuvo la fortuna de ser acreedor a un premio, y éste, **en lo individual fue superior a 500 Mil Pesos; o bien, sumado a los demás ingresos** (Sueldos, Honorarios, Actividad Empresarial, Arrendamiento, etc.) **exceden de dicho monto; o bien, sumados a préstamos y donativos exceden de 600 Mil Pesos, deben ser declarados**, ya que **en caso de no hacerlo y ubicarse en la última de las hipótesis, el ingreso por el Premio deberá acumularse a sus demás ingresos**, lo cual, invariablemente les generará un Impuesto a Pagar que puede llegar a ser hasta por el 28% del premio, además de actualización, recargos y multa.

3. Venta de Casas Habitación y Herencias Obtenidas (Arts. 109 y 175 LISR):

Estos ingresos, de origen son exentos; sin embargo, **cuando por sí solos, o sumados a otros ingresos del ejercicio, rebasan 500 Mil Pesos, obligatoriamente deben declararse**, ya que **en caso de no hacerlo, se pierde la exención, lo que consecuentemente representará un crédito fiscal a cargo del enajenante y las sanciones comentadas en el punto anterior.**



4. Venta de Otros Bienes Inmuebles (Arts. 147, 154 y 175 LISR):

En caso de que se hubiese (n) vendido otro(s) inmueble(s) distinto a su Casa Habitación (terrenos o inmuebles construidos), aun y cuando el Notario, calculó y en su caso retuvo un Impuesto, éste solo tiene el carácter de Pago Provisional. Es decir, **hay que manifestarlo y calcular el ISR definitivo en Declaración Anual.** El no hacerlo, puede generar diferencias de Impuesto a cargo, o bien, dejar de recuperar parcial o totalmente saldos a favor, además de multas por no declarar correcta y completamente las contribuciones.

5. Intereses Obtenidos (Arts. 160, 161 y 175 LISR):

En este caso se tienen diversos supuestos en los cuales es obligatorio declararlos.

- ➔ Cuando **además de la obtención de intereses (así sea un peso), se tengan otros ingresos distintos a Salarios o como Pequeño Contribuyente;** es decir, Honorarios, Arrendamiento, Actividades Empresariales del Régimen General o Intermedio, etc.
- ➔ Cuando se obtengan únicamente **ingresos por Salarios e Intereses,** en el supuesto de **que el “Interés Real” sea superior a 100 Mil pesos y la suma de ambos, superior a 340 Mil.**
- ➔ Si exclusivamente se tuvieron ingresos acumulables por Intereses y el **“Interés Real” es superior a 100 Mil pesos.**

Para tal efecto, el banco, casa de bolsa, operadora de fondos o afín, debe emitir una constancia en la que se señale cuando menos, el monto de los intereses pagados, el “Interés Real” (esto es, restada la inflación) y el ISR que les fue retenido. Si no se ha recibido, es muy importante que se solicite, para estar en condiciones de declarar correctamente.

El no declararlos estando obligado a ello, al igual que en los puntos anteriores, eventualmente podría generar un Impuesto no pagado, que además de recargos ocasionará multas en un futuro.

Considero muy importante reiterar que las Instituciones Financieras, por obligación establecida en el artículo 59 de la LISR, para efectos de alertar sobre posible lavado de dinero o defraudación fiscal, están informando a la SHCP de la situación individual de cada persona; esto es, de los intereses que se les pagaron, así como de los saldos promedio que se mantuvieron en las cuentas o inversiones; además de que eventualmente informan respecto de operaciones no comunes, como por ejemplo, depósitos por montos muy superiores a los tradicionales, con independencia de la información relativa a los depósitos en efectivos por los que se retiene el IDE.



6. Salarios e Ingresos que se asimilan a éstos (Arts. 116, 117 y 175 LISR):

De origen le corresponde al patrón o prestatario efectuar los cálculos anuales correspondientes. Si embargo, **existe obligación de presentar declaración de manera personal, en los siguientes casos:**

- ➔ Si el total de Ingresos por Salarios (o asimilables) **rebasan 400 Mil Pesos.**
- ➔ Si se tienen además de Salarios, **otros ingresos acumulables** distintos a Intereses, como pueden ser, Honorarios, Arrendamiento, Enajenaciones, etc. (sin importar montos de ambos).
- ➔ Cuando se obtengan ingresos por **salarios e intereses**, en el supuesto de que el “Interés Real” sea superior a 100 Mil pesos y la suma de ambos, superior a 400 Mil.
- ➔ Cuando se percibieron salarios de **dos o mas patrones de manera simultánea.**
- ➔ Cuando **así se desee,** por tener deducciones personales o ser acreedor al estímulo fiscal al ahorro consagrado en el artículo 218 de la LISR.

7. Ingresos Diversos:

En los demás supuestos distintos a los numerales anteriores, siempre habrá que presentar declaración anual, sin importar el monto del Ingreso. A continuación se listan las diversas fuentes de ingresos a que me refiero:

- ➔ Actividades Profesionales
- ➔ Actividades Empresariales en Régimen General o Intermedio
- ➔ Arrendamiento
- ➔ Enajenación de Bienes Muebles, incluyendo acciones, e Inmuebles
- ➔ Adquisición de Bienes; por ejemplo, compra de inmuebles por debajo del 90% del valor avalúo, donativos no exentos percibidos y mejoras hechas por terceros a Inmuebles dados en arrendamiento.
- ➔ Dividendos
- ➔ “Demás Ingresos” (Capítulo IX, del Título IV de la LISR)

8. Deducciones Personales y Estímulos Fiscales (Arts. 176 y 218 LISR):

Conforme a la legislación vigente, enumero los diversos conceptos que pueden deducirse, distintos de las deducciones propias de su actividad y que por supuesto, implicarán optimizar su carga tributaria, ya sea generando un saldo a favor o reduciendo el impuesto a pagar:

- ➔ Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios.
- ➔ Gastos de funeral.
- ➔ Donativos a Instituciones autorizadas.
- ➔ Aportaciones personales voluntarias al “SAR”.
- ➔ Primas de Seguro de gastos Médicos.
- ➔ Intereses Reales pagados por créditos hipotecarios de casa habitación a Instituciones del Sistema Financiero (Bancos, Sofoles, etc.) u organismos públicos federales o estatales (Vg. INFONAVIT).



- **Transportación Escolar** obligatoria legal o contractualmente de los descendientes en línea recta.
- El impuesto cedular sobre salarios, en los estados en donde éste se aplique.

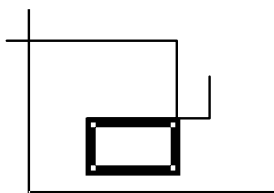
En el antepenúltimo caso (intereses de créditos hipotecarios), la institución deberá emitir una constancia que indique cuando menos el monto del citado “Interés Real” (después de la inflación).

No queremos soslayar que algunas de estas deducciones están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos o montos. Por ejemplo, los gastos médicos y dentales, deben ser pagados a personas residentes en México y pueden incluso ser en beneficio, además del propio contribuyente, de la esposa(o) o los ascendientes o descendientes en línea recta, solo en el caso de que estas personas no perciban ingresos mayores a un salario mínimo de su área geográfica anualizado; dicho en términos prácticos “que no trabajen”.

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, contempla la posibilidad de invertir en Cuentas Especiales para el Ahorro, Acciones de ciertas Sociedades de Inversión, o bien, Planes Especiales para el Retiro, pudiendo deducir hasta 152 Mil Pesos, lo que en ciertos casos particulares, tales como cuando se tienen ingresos por la terminación de una relación laboral, puede significar un ahorro en su carga tributaria, por demás significativo.

Por último, quisiera finalizar puntualizando, que para quien obtenga en su declaración, ISR a favor superior a 10 mil pesos, y desee que la autoridad les devuelva dicho saldo, es indispensable proporcionar la clave de alguna cuenta bancaria, denominada “CLABE” y que consta de 18 dígitos, y presentar la declaración mediante la utilización de la Firma Electrónica Avanzada “FIEL”, mientras que en el caso, de que resulte Impuesto a Cargo, éste puede liquidarse hasta e 6 mensualidades, con una “Tasa de Interés” global del 5.13% (Reglas II.2.2.1 y I.3.11.7, respectivamente, de la Resolución Miscelánea en vigor).





CONTRATOS DE OBRA
IETU



Autor: CP Luis Héctor García Reyes

En el presente documento se analizan los efectos que se tienen en el impuesto empresarial a tasa única (IETU), por los ingresos que derivan de un contrato de obra a precio alzado celebrados antes del 1 de enero de 2008.

I) Disposiciones aplicables

1) Generales

A partir del 1 de enero de 2008 entró en vigor la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

La citada ley en su artículo 1 de la LIETU dispone lo siguiente:

“Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:”

“I. Enajenación de bienes.”

“II. Prestación de servicios independientes.”

“III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.”

Por su parte el artículo 3 de la citada ley señala:

...

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

....

En relación al punto anterior la Ley del Impuesto al Valor Agregado menciona en su artículo 1-B:



“Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.”

Del artículo mencionado se desprende que en el 2008, que se está obligado al pago del IETU por los ingresos que obtenga en efectivo, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, es decir con la entrada en vigor de la Ley del IETU, pareciera ser que no obstante que los ingresos se hubieren generado antes de 2008, en la medida en que se cobrarán en dicho ejercicio debieran de considerarse ingresos para efectos de la Ley del IETU.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el artículo octavo de las disposiciones transitorias de la Ley del IETU señala lo siguiente:

“No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.”

De la lectura del párrafo anterior se observa que la Ley del IETU hace una excepción a la regla, en donde manifiesta que los ingresos obtenidos a partir de 2008, derivados de enajenación o prestación de servicios efectuados antes del 1 de enero de 2008, no deberán formar parte de la base del IETU, salvo cuando hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

2) Definición de contrato de obra pública (contrato)

Es determinante conocer si se está ante la presencia de un contrato de prestación de servicios o ante una enajenación, por lo que resulta necesario primeramente dilucidar si se está ante la presencia de un contrato de prestación de servicios. Al efecto el Código Civil Federal dentro del título décimo “del contrato de prestación de servicios”, capítulo III “del contrato de obras a precio alzado”, indica lo siguiente:

“Artículo 2616. El contrato de obra a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.”

“Artículo 2625. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.”



Una vez determinado que se trata de una prestación de servicios, habrá que definir si dichos servicios fueron prestados con anterioridad al 1 de enero de 2008, situación que se analiza en el siguiente inciso.

3) Período de prestación del servicio

La Ley del IETU, en su artículo 3 señala, que por prestación de servicios independientes se entiende las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Al respecto de Ley del IVA señala en su artículo 14, que se considera prestación de servicios independientes a la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, en ese sentido, al tener el cliente la obligación de realizar una obra a favor de otra persona moral, se debe considerar que se está ante la presencia de una prestación de servicios independiente.

Ahora bien, recapitulando un poco, la Ley del IETU en su artículo octavo transitorio hace una excepción a la regla, en donde manifiesta que los ingresos obtenidos en efectivo en 2008, que derivan de una de prestación de servicios efectuada antes del 1 de enero de 2008, no deberán formar parte de la base del IETU. Una vez analizado lo anterior queda la disyuntiva de cuando se presta o se prestó el servicio, por lo que resulta imperante determinar si pudiera existir ingresos por los contratos de obra a precio alzado corresponden a servicios efectuados antes del 1 de enero de 2008, considerando que en algunos contrato las obras pudieron haber iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2008.

En congruencia con la Ley del IETU y en relación con la Ley del IVA, es necesario determinar si una parte de la obligación de hacer se efectuó antes del 1 de enero de 2008, situación que consideramos pudiera suceder, ya que el diccionario de la Real Academia Española define efectuar:

“Poner por obra, ejecutar algo, especialmente una acción”

Generalmente en los contratos de obra se tiene la obligación de proporcionar al cliente, un reporte del avance, en el que se describe el avance de las obras durante el período, mismo que pudiera incluir diversa información, lo que nos lleva a concluir que pudiera existir una prestación de servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del IETU. Por lo antes señalado podemos manifestar que una parte del servicio pudiera ser prestado antes del 1 de enero de 2008, y ser cobrado con posterioridad a la citada fecha.

En todos aquellos casos en donde aplique lo antes expuestos, es conveniente que la prestación de servicios se documente con el reconocimiento de los avances de obra.

Por otro lado, la Ley del IETU dispone que no será aplicable lo señalado en el artículo octavo transitorio cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.



Al respecto el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), aplicable a contratos de obra y obra inmueble, indica lo siguiente:

“Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.”

De la disposición anterior podemos señalar que los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, así como aquellos que celebren otros contratos de obra, no pueden optar por acumular con base a la cobranza, sino que cuando se esté en el supuesto, se tiene la obligación de acumular conforme lo señala la Ley del ISR, en ese sentido la disposición transitoria de la Ley del IETU sería aplicable, puesto que el contribuyente no tiene la opción de acumular el ingreso conforme a cobranza, sino que sería por mandato de ley.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
MARZO 2009

Autor: CPC Gilberto Valdovinos González

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 02 Anexo 16-A de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009.
- 26 Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México.
- 31 Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

LABORAL

- 19 Aviso por el que se da a conocer la distribución de los recursos ejercidos y la población beneficiada por entidad federativa del año 2008 para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, así como los adicionales a los establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la operación del PAE.
- 24 Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio del módulo de registro de la Dirección General de Capacitación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SEGURIDAD SOCIAL

- 02 Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Obras Públicas de Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 06 Acuerdo ACDO. SA2.HCT.250209/41.P.DF, por el que se aprueban los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el año 2009 y la Base de Cálculo para la Actualización de los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el año 2009.
- 31 Acuerdo de ventanilla única de recepción del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

JURIDICO

- 03 Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 05 Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Vainilla de Papantla.

- 06 Acuerdo que establece las fechas en que las unidades especializadas de las instituciones financieras deberán presentar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los informes trimestrales.
- 06 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- 06 Acuerdo por el que se dispone el aumento de capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad.
- 18 Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 23 Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 23 Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 25 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios.

COMERCIO EXTERIOR

- 03 Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.
- 10 Estatuto Orgánico de ProMéxico.
- 13 Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los lineamientos para la asignación del cupo libre de medida de transición.
- 17 Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008.
- 18 Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002.
- 19 Anexos 22 y 24 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 17 de marzo de 2009.
- 19 Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010.
- 20 Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) para el ejercicio fiscal 2009.



- 20 Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Competitividad en Logística y Centrales de Abasto (PROLOGYCA) para el ejercicio fiscal 2009.
- 24 Nota aclaratoria a la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 17 de marzo de 2009.
- 24 Acuerdo por el que se dan a conocer las condiciones ambientales a que se sujetará la importación de vehículos usados equipados con motor a diesel y con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos.
- 30 Decreto para la aplicación del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina.
- 31 Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
FEBRERO 2009

Autores:
Lic. José Luis Leal Campos
Lic. Oscar Álvarez del Toro

No. Registro: 167,978

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: XVI.1o.(III Región) 3 A

Página: 1823

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ POR NEGARSE AQUÉL A PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁ OBLIGADO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, prevé que las autoridades en la materia podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones tributarias a que está obligado. Así, dicho precepto transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que ésta autoriza al legislador a dotar a las autoridades de mecanismos que les permitan actuar eficazmente ante el intento de los gobernados de no acatar las normas fiscales, también lo es que ese objetivo no puede lograrse a través de una restricción patrimonial innecesaria o desmedida como el referido aseguramiento, porque no existe una relación de instrumentalidad entre éste y el fin perseguido por el creador de la ley, pues la negativa del causante a entregar su contabilidad no tiene un significado patrimonial directo que justifique la comentada medida precautoria, que además puede originar la **arbitrariedad** de la autoridad, dado que es innecesario asegurar, aun de forma preventiva, la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son idóneos para determinar la situación del contribuyente, ya que con ello se simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

Amparo en revisión 262/2008. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Miguel Ángel Puente Fuentes.

No. Registro: 167,974

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 1a. XXII/2009

Página: 425

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 2o. Y 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

Conforme al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes deben precisar los elementos esenciales del tributo para que cualquier persona de entendimiento ordinario sepa a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. En ese sentido, se concluye que los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 27 de diciembre de 2005, no transgreden dicho principio constitucional, ya que permiten conocer con certeza cuál es el objeto del gravamen, quién debe pagarlo y en qué medida. En efecto, el artículo 1o. de la Ley mencionada establece que están obligados al pago del tributo quienes enajenen automóviles nuevos o los importen en definitiva al país; por su parte, y respecto a la base del impuesto, el citado artículo 3o. señala la tarifa desarrollada en cuatro columnas en las que se toma en cuenta el precio total de enajenación de los vehículos, señalando un límite inferior, uno superior, una cuota fija y un porcentaje para aplicar al excedente del límite inferior, y finalmente el aludido artículo 2o. dispone que el impuesto se calculará aplicando la tarifa referida al precio de enajenación del vehículo, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones.

Amparo en revisión 375/2008. Autos Populares del Caribe, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

No. Registro: 167,973

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 1a. XXIII/2009

Página: 425

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o., INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

Los artículos 3o. y 5o., inciso a), de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente a partir del 27 de diciembre de 2005, al excluir del pago del gravamen a los automóviles con capacidad de más de quince pasajeros y a los vehículos con capacidad de carga de más de cuatro mil doscientos cincuenta kilogramos, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la categoría de adquirentes de automóviles nuevos a los que el legislador federal exentó del pago del gravamen se constituye por los propietarios de vehículos automotores de carga y de pasajeros; de manera que la diferenciación se justifica en tanto que obedece a circunstancias objetivas como son las características del vehículo, además de que con



dicha distinción el legislador pretendió apoyar la reactivación de la actividad del transporte, lo cual atiende a una razón extrafiscal y a un fin social.

Amparo en revisión 375/2008. Autos Populares del Caribe, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

No. Registro: 167,975

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: XVI.1o.(III Región) 4 A

Página: 1826

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA AL CONSUMIDOR FINAL LOS IMPORTADOS POR UN TERCERO, TIENE EL CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

Conforme al sistema de causación y determinación del impuesto sobre automóviles nuevos previsto en los artículos 1o., 2o., 4o., 10 y 11 de la ley federal relativa vigentes en 2004, se obtiene que dicho tributo es indirecto. En esa tesitura, si bien es cierto que la importación definitiva de ese tipo de vehículos a cargo de terceros es uno de los hechos que originan el cálculo de la contribución, también lo es que ésta sólo puede efectuarse hasta que se lleva a cabo su enajenación, operación en la que además se incorpora el monto del impuesto general de importación y el de otras contribuciones que tengan que pagarse, por lo que es el consumidor final quien, por regla general, absorbe el impacto económico por la traslación de que es sujeto. En tal virtud, al ser el distribuidor quien recibe la cantidad correspondiente, es patente que tiene la calidad de retenedor del tributo y, por tanto, el carácter de contribuyente, no como obligado directo, sino como encargado de efectuar el entero ante el fisco federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

Revisión fiscal 350/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

No. Registro: 167,957

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 2a. VIII/2009

Página: 467

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación que surge con el Estado y del contexto constitucional en que se actualiza, pues incluso el juicio de amparo puede complementar



esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, según se desprende de los artículos 46 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque debe destacarse que este medio de control no es un mecanismo que permita hacer constitucional toda ley, en virtud de que si no existe una razón constitucionalmente aceptable para no prever, limitar o restringir la interposición de medios ordinarios de defensa, la ley relativa deberá declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de garantías pueda salvar ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, al prever que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal sobre las solicitudes de condonación de adeudos que señala el mismo precepto no podrán impugnarse por los medios de defensa, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, si se pondera que no es indispensable que se haya previsto su impugnabilidad a través de recursos o juicios ordinarios, pues atendiendo a la naturaleza de la condonación con ella no se pretende preservar un derecho del sujeto obligado, sino constituirlo, de modo que en este supuesto el juicio de amparo, a pesar de tener un carácter extraordinario, puede garantizar como único medio el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado que pretenda acceder a ese beneficio tributario, máxime que la señalada Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo exige a los Estados firmantes que se establezca un medio de defensa efectivo, independientemente de que sea ordinario o no.

Amparo en revisión 1201/2008. Griselda Jiménez Teniza. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

No. Registro: 167,939

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 1a. XXI/2009

Página: 426

DEDUCCIONES. DEBEN REUNIR EL REQUISITO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONSISTENTE EN OFRECER EN DONACIÓN LOS PRODUCTOS, ANTES DE PROCEDER A SU DESTRUCCIÓN, LO CUAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La referida norma legal, al establecer que los contribuyentes podrán deducir el costo de las mercancías, siempre que antes de proceder a su destrucción se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha condición no impide gravar la verdadera capacidad contributiva del particular sino que, por el contrario, le beneficia al poder aplicar la deducción del costo de una mercancía que ya no era comercializable y estaba destinada a ser destruida. Además, sujetar las deducciones mencionadas al señalado requisito formal no constituye una medida arbitraria, pues al disponer que las mercancías deben ofrecerse en donación a instituciones dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o



salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, es evidente que tiene como finalidad ayudar a la población más necesitada.

Amparo en revisión 1036/2007. Merck Sharp & Dohme México, S.A. de C.V. y otra. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Amparo en revisión 975/2008. Sony BMG Music Entertainment (México), S.A. 3 de diciembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

No. Registro: 167,929
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Tesis: II.1o.A.156 A
Página: 1851

DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 120/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006)."; determinó que el dictamen emitido en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, constituye únicamente una opinión sobre aspectos técnicos relacionados con los extremos que se encuentran demostrados en el expediente del procedimiento administrativo en la materia y que, en todo caso, podrá auxiliar a la autoridad para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de exportación. En tales condiciones, como el referido dictamen no causa agravio directo al contribuyente, sino lo que le afecta es la determinación que en su oportunidad emita la autoridad, no debe exigirse que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos. Más aún, al encontrarse dirigido a la autoridad que ordenó su emisión y no al gobernado, tampoco se trata de un acto de molestia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2008. Administrador Local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.



No. Registro: 167,922

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 2a. V/2009

Página: 468

EXPROPIACIÓN. LA LEY RELATIVA VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, AL NO CONTENER PROCEDIMIENTO ALGUNO POR EL QUE SE OTORGUE AL GOBERNADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, de rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.", sostuvo que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese tenor, la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, viola la garantía de audiencia previa contenida en el precepto constitucional citado, pues no prevé procedimiento alguno del que se infiera que el gobernado tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en su defensa antes de la emisión del acto de afectación, criterio que tiene como excepción lo considerado por la Segunda Sala en la tesis 2a. LXI/2007, de rubro: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.", en la que determinó que respecto de los supuestos contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida en tales casos.

Amparo en revisión 974/2008. Ricardo Oliva Sandoval y otros. 14 de enero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Nota: Las tesis 2a./J. 124/2006 y 2a. LXI/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXV, junio de 2007, páginas 278 y 342, respectivamente.



No. Registro: 167,903
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Tesis: XXI.1o.P.A.108 A
Página: 1902

LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO FORMA PARTE DE ELLA EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL ÚNICAMENTE SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DIVERSAS DOCUMENTALES.

De conformidad con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que emiten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, el escrito mediante el cual una de las partes objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio diversas pruebas documentales aportadas por su contraparte, únicamente constituye una oposición a la pretensión del oferente que desea que esos medios de convicción sean dignos de valor al momento de emitirse la sentencia respectiva. En consecuencia, la indicada promoción no puede constituir parte de la litis planteada en el juicio de nulidad, dado que esa objeción no es procesalmente apropiada para hacer valer conceptos de nulidad, impugnar nuevos actos, o señalar otras autoridades demandadas, por lo que la Sala Fiscal, al emitir la sentencia respectiva, únicamente deberá avocarse a atender los motivos de objeción de esas pruebas sin introducir elementos adicionales a la litis, debido a que ello es exclusivo de la demanda y su posible ampliación, así como de la contestación a ambas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 106/2008. Construcciones e Instalaciones Herso, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

No. Registro: 167,895
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Tesis: XVI.1o.A.T. J/7
Página: 1733

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso



administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.



No. Registro: 167,845

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 2a. IV/2009

Página: 471

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE
IGUALDAD.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXIV/2008, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", sostuvo que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. En ese tenor, se concluye que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no viola la citada garantía constitucional, pues no da un trato diferenciado a los servidores públicos a los que se les inhabilite de 10 a 20 años respecto de aquellos a quienes se les imponga de 1 hasta 10 años, pues además de que la primera sanción corresponde a conductas graves de los servidores públicos, y la segunda se aplica a esos servidores públicos por un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, en ambos supuestos se toman en cuenta los requisitos ordenados por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a que las sanciones deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, dado que estos últimos se contienen en el artículo 14, fracción VI, de la indicada Ley Federal de Responsabilidades.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Nota: La tesis 2a. LXXXIV/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440.



No. Registro: 167,844

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 2a. III/2009

Página: 472

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción encauzan el ámbito de actuación de aquéllas, a fin de que, por un lado, el infractor conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, la actuación de la respectiva autoridad se encuentre limitada en tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los sujetos que incurrir en infracciones no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad. En ese tenor, el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no viola las citadas garantías constitucionales, pues se trata de una norma autolimitante para las autoridades al establecer que las conductas señaladas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de ese ordenamiento, se considerarán graves, lo cual impide que la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que es proporcional pues deberá ponderarla objetivamente con los diversos supuestos que establece la propia norma. Lo anterior pone de relieve que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en las referidas fracciones del citado numeral, su conducta será considerada grave, toda vez que la autoridad no podrá así clasificarla sin ajustarse a esas fracciones, todo lo cual converge en la motivación y fundamentación debidas que, como ha establecido el Alto Tribunal, deben expresarse por escrito y darse a conocer al afectado en observancia a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



No. Registro: 167,843

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Tesis: 2a. II/2009

Página: 473

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

El indicado principio contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando el legislador, en cualquier artículo de la ley, prevé que la suspensión, destitución, inhabilitación y las sanciones económicas deben aplicarse, por lo menos, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, siendo válido que en un artículo de la ley se establezca alguna de las sanciones consistentes en la suspensión, destitución, inhabilitación y las económicas, y en otro los parámetros para individualizarla que, como mínimo, dispone el indicado artículo 113 constitucional, consistentes en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados, en virtud de que ese último artículo forma parte integrante de la ley, y no puede considerarse como ajeno, sin que en este supuesto se vulnere la disposición constitucional citada, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional el artículo que establece la sanción sin precisar los parámetros para su imposición, especificándolos en otra disposición del propio ordenamiento, pues el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones con base en los parámetros que, como mínimo, esa disposición constitucional establece, se cumple por contenerse en un acto formal y materialmente legislativo, dado que no se exige como requisito de validez que sea un solo artículo el que regule ambos extremos. En ese contexto, se concluye que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respeta el artículo 113 de la Ley Suprema, porque el legislador cumplió con el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción consistente en la inhabilitación derivada de conductas graves de los servidores públicos, al consignar en el artículo 14, fracción VI, de dicho cuerpo normativo, los requisitos ordenados por la Constitución relativos a que las sanciones deberán imponerse de acuerdo con el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES, MARZO 2009

Autor: CPC Gilberto Valdovinos González

Día de publicación	Tipo de cambio	TIIE	Valor de la UDI
1	\$ 14.9322	-	4.211590
2	\$ 14.9322	7.9250%	4.212143
3	\$ 15.0698	7.9300%	4.212696
4	\$ 15.3650	7.9150%	4.213250
5	\$ 15.3372	7.9000%	4.213803
6	\$ 15.2178	7.8950%	4.214357
7	\$ 15.2855	-	4.214910
8	\$ 15.2855	-	4.215464
9	\$ 15.2855	7.9050%	4.216018
10	\$ 15.2633	7.9000%	4.216571
11	\$ 15.3517	7.9100%	4.217141
12	\$ 15.3142	7.9000%	4.217710
13	\$ 15.1145	7.8950%	4.218279
14	\$ 14.9083	-	4.218848
15	\$ 14.9083	-	4.219418
16	\$ 14.9083	-	4.219987
17	\$ 14.9083	7.8750%	4.220557
18	\$ 14.5690	7.8280%	4.221126
19	\$ 14.0502	7.8150%	4.221696
20	\$ 14.1457	7.7600%	4.222266
21	\$ 14.0800	-	4.222836
22	\$ 14.0800	-	4.223405
23	\$ 14.0800	7.2000%	4.223975
24	\$ 14.1480	7.1850%	4.224546
25	\$ 14.3204	7.1750%	4.225116
26	\$ 14.2683	7.1700%	4.225931
27	\$ 14.2358	7.1350%	4.226747
28	\$ 14.2163	-	4.227563
29	\$ 14.2163	-	4.228379
30	\$ 14.2163	7.1300%	4.229195
31	\$ 14.3317	7.1500%	4.230011

INPC Febrero 2009 134.367

C.P.P.

UDIS 4.85% Febrero

Pesos 6.69% Febrero

C.P.P. 5.37% Marzo

Tasa de inflación anual 2008 6.53%

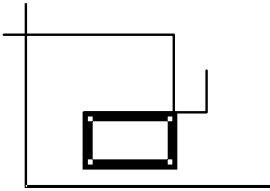
**TIIEP (TIIEP a 28 días
(Tasa Promedio Mensual))**

	2008	2009
ENERO	7.92%	8.41%
FEBRERO	7.92%	7.93%
MARZO	7.93%	
ABRIL	7.93%	
MAYO	7.93%	
JUNIO	8.00%	
JULIO	8.28%	
AGOSTO	8.55%	
SEPTIEMBRE	8.66%	
OCTUBRE	8.67%	
NOVIEMBRE	8.73%	
DICIEMBRE	8.73%	

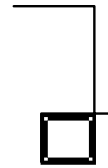
Tasa de recargos de Marzo 2009

Prorroga 0.75%

Mora 1.13%



HOMOLOGACIÓN CONTABLE Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR: EL LABERINTO DE LA IMPLEMENTACIÓN



Autora: Dra. Nancy García Vázquez

El 7 de mayo del 2008, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron diversas disposiciones para que los sistemas de contabilidad y auditoría de las 33 entidades - incluida la propia federación- avancen hacia un proceso de homologación, el cual permitirá una rendición de cuentas instrumental.

El proceso de armonización de los sistemas de contabilidad y fiscalización superior tienen como fecha el 2012 para adecuar las reformas legislativas y administrativas necesarias en los tres órdenes de gobierno.

Por un lado, la reforma al artículo 73 fracción XXVIII, establece que el Congreso expedirá leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los tres órdenes de gobierno a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Complementariamente, la reforma a los artículos 74 en su fracción VI, 79, 116 y 122 indica que la Cuenta Pública se sujetará a disposiciones que darán mayor certeza jurídica y oportunidad en su revisión, así como se fortalecen las atribuciones de los órganos de fiscalización federal y locales, quienes ahora tendrán la personalidad jurídica de auditorías superiores.

Sin embargo, la implementación de la reforma constitucional se percibe como un suntuario y enredado laberinto que deberá resolver varias tensiones que comprometen no sólo la transformación de hacienda pública sino su rendición de cuentas, expresada propiamente en la fiscalización superior.

Respecto a la contabilidad gubernamental, nos referimos a dos problemas. Por un lado, el vacío en la contabilidad patrimonial cuya historia reciente delata la ausencia de mecanismos de contabilidad de activos fijos, inventarios, etcétera para valuar el patrimonio nacional. Por otro lado, la autonomía de las entidades administrativas implicó la diversidad de instrumentos, prácticas, culturas contables y administrativas además de los resultados en las cuentas públicas de municipios, gobiernos estatales y la federación. Sin la estimación del patrimonio nacional (y lo mismo vale para los estados y municipios), ¿cómo van a determinarse el valor real de los activos y pasivos? ó ¿cómo evitar que al momento de implementar una metodología de registros contables varios activos y pasivos no sean anexados deliberadamente y queden fuera para siempre?

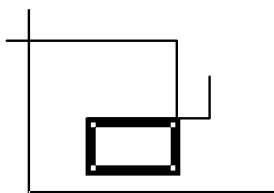


Respecto a la planeación y presupuestación, también hay múltiples diferencias en cuanto al marco jurídico, elaboración, clasificación y hasta en su aprobación. En varios estados y municipios opera el criterio de Objeto de Gasto, donde se evalúa cuánto y quién lo ejerce pero no la razón ni el resultado. Ni siquiera la ASF ha logrado medir el impacto social de la gestión pública, entendido como la contrastación entre programación, recursos y desempeño. Si ello fuera así, muchos programas sociales habrían desaparecido. De esa experiencia, ya debería plantearse que planeación, presupuestación y desempeño son ámbitos separados tanto de la contabilidad como de la fiscalización.

Respecto al diseño institucional y consenso político, si bien este aspecto no es propiamente de la contabilidad, la implementación de las reformas está ya comprometida por aquellos que habrán de diseñarla. El 27 de enero pasado, el Presidente anunció la creación del Consejo Nacional para la Armonización Contable. Ese día nos enteramos que un grupo de ocho gobernadores, ocho representantes municipales, funcionarios de la ASF, la SHCP, la SFP, el INDETEC y varios organismos profesionales serán los encargados de desarrollar los mecanismos necesarios para homologar las cuentas públicas. Sin embargo, no sabemos cuáles fueron los procedimientos para seleccionar a los integrantes ni cómo ni con qué recursos desempeñarán su función.

No se puede plantear una reforma a favor de la eficiencia o la rendición cuentas desde la opacidad porque no habrá luz para encontrar guarnos en el laberinto. La homologación contable y la fiscalización superior es un asunto para discutirse en los colegios de profesionales y no para anunciarse como un evento político donde sólo cuentan los que aparecieron en la fotografía.





OUTSOURCING RECOMENDACIONES EN SU CONTRATACIÓN



Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

ANTECEDENTES

El Outsourcing normalmente se identifica con la contratación de empresas externas para el desarrollo de ciertas actividades de apoyo que, sin ser parte del negocio o actividad principal de las entidades, contribuyen al logro de sus objetivos.

De una manera más cercana al ámbito empresarial, se considera el Outsourcing como la administración de un contrato de prestación de servicios, en lugar de la administración de un departamento o proceso en la empresa que lo contrata.

Este esquema es utilizado por muchos países, inclusive en algunos que tienen mucha más flexibilidad en el aspecto laboral que el nuestro, tal es el caso de las llamadas empresas de trabajo temporal en España, sin embargo, no todo es susceptible de llevarse a cabo a través de Outsourcing.

CONTRATACIÓN

Antes de llevar a cabo su contratación, es recomendable:

- a) Verificar que la “Prestadora” tenga solvencia económica y moral.
- b) Confirmar su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) Comprobar que sus trabajadores estén afiliados al mismo Instituto antes que inicien la prestación de servicios.
- d) Evaluar la conveniencia de solicitar una fianza que pueda hacerse efectiva.

En el contrato que se lleve a cabo con la “Prestadora” debe existir una cláusula que indique que esta empresa es el verdadero patrón que se obliga a responder de todas las prestaciones del personal, incluyendo las de terminación de labores y demás obligaciones fiscales derivadas del pago de nóminas.

¿QUIEN ES EL PATRÓN?

Conforme al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, “Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadores. Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos”.



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Se considera que la responsabilidad solidaria es uno de los elementos importantes a considerar en la contratación de Outsourcing, debido a que si la “Prestadora” no dispone de elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, la “Prestataria” será directamente responsable.

La responsabilidad solidaria es una figura que se localiza en la Ley Federal de Trabajo, sin embargo, está vinculada con el Outsourcing, debido a que puede existir responsabilidad para quien contrata servicios externos, según se muestra en la siguiente resolución del tribunal:

Responsabilidad Solidaria entre empresas. Requisitos necesarios. De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, para que exista responsabilidad solidaria entre una empresa que ejecuta obras o servicios para otra, se requiere la prueba de los siguientes hechos: a) que tales obras o servicios, se ejecuten en forma exclusiva o principal para la empresa beneficiaria; y b) que la empresa ejecutante no disponga de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6811/94. Diners Club de México, S.A. de C.V. 1º de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria Guadalupe Villegas Gómez.

Es importante considerar que para efectos de demandas laborales, el Art. 712 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón”.

INTERMEDIARIO LABORAL Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El Art. 12 de la Ley Federal del Trabajo define al intermediario laboral como: “La persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón.” En la siguiente resolución de tribunal se puede apreciar este aspecto.

INTERMEDIARIO EN MATERIA LABORAL. Si se justifica que los trabajadores laboran bajo la subordinación de la empresa demandada y no de quien los contrató para que trabajaran en la primera, es evidente que la empresa que los contrató sólo fue intermediaria, describiéndose la hipótesis del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



OUTSOURCING O SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL

El avance tecnológico incluye, entre otras cosas, la necesidad de contar con personal altamente especializado, siendo así que aparecen las grandes empresas de contratación manpower, entre otras.

Si entendemos así el Outsourcing, el que se dedica al personal resuelve a las empresas problemas diversos, tales como:

- a) El reclutamiento.
- b) La selección de personal.
- c) La temporalidad.
- d) La especialización.
- e) La capacitación.
- f) La experiencia.

Mediante el contrato de Outsourcing la empresa usuaria descentraliza una parte de su negocio para transmitirlo a otra empresa más especializada, para que mediante este tipo de servicio obtenga los mismos o mejores resultados que si fueran ejecutados por ella misma.

OUTSOURCING DE PERSONAL COMO DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

Existen aspectos evidentes que podrían demostrar que una práctica de contratación de personal a través de Outsourcing podría terminar en delito de defraudación fiscal.

Es importante hacer las siguientes precisiones: la planeación fiscal, la elusión fiscal y la evasión fiscal no son conceptos que nuestras leyes tributarias expresamente permitan o prohíban.

Gramaticalmente una planeación fiscal denota la prevención de actos futuros, particularmente por sus efectos de carácter fiscal, para involucrarla en una planeación financiera y ésta a su vez en una planeación administrativa y económica de una entidad. En este sentido, la planeación fiscal no sólo no está prohibida por las leyes mexicanas, sino que es una parte esencial de la buena administración de negocios.

En sentido técnico-jurídico, la defraudación fiscal es una de la modalidades de la infracción tributaria material, consistiendo en una omisión llevada a cabo por el contribuyente cualificada por una serie de circunstancias que produce como resultado la sustracción total o parcial de la contribución debida con el consiguiente perjuicio para la Hacienda Pública.

COMUNICADO DE PRENSA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)

Mediante comunicado de prensa 39/2008, el SAT difundió su decisión de entrar en un programa de detección de la evasión en relación con las estructuras de Outsourcing, fundamentalmente de empleados. El SAT determina lo siguiente en dicho comunicado.



1. Que se han detectado conductas de evasión fiscal en los esquemas de suministro de personal (Outsourcing) que se realizan utilizando la naturaleza jurídica de diversas sociedades mercantiles.
2. La conducta que denota la persecución de la evasión, consiste en transferir a los trabajadores de las empresas a sociedades cooperativas, sociedades en nombre colectivo o empresas integradoras, con el propósito de evitar el pago de reparto de utilidades, impuestos federales y locales, así como contribuciones de seguridad social.
3. Que el propósito esencial es proteger a los trabajadores del país, quienes al ser integrados a estos esquemas, pierden el acceso a servicios de salud, pensiones de cesantía y vejez, guarderías para sus hijos y crédito para una vida digna.
4. Establece también que el IMSS y el Infonavit detectaron casos en donde se redujo drásticamente el importe de cuotas y aportaciones a nombre de los trabajadores, al momento de ser transferidos a dichas sociedades, situación que también afecta a los trabajadores a largo plazo.

¿EL OUTSOURCING DE PERSONAS ES DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL?

La respuesta es no, cuando es real, cuando no coincide con el tipo de defraudación fiscal prescrito en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.





Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**